



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 52, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendo por correos pues de lo contrario no se recibiran.

El precio de suscripcion en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio público ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO.

Núm. 623.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.*

Habiendo remitido el Gefe político de Albacete para la aprobacion de S. M. el acta original en que el Ayuntamiento de Barras acordó, en union de los mayores contribuyentes, la jubilacion solicitada por el Alguacil Gabriel Lafuente, asegurándole trescientos sesenta y cinco reales anuales atendida su avanzada edad, achaques y pobreza; y teniendo la Reina (q. D. g.) en consideracion cuanto previenen los artículos 81 y 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, se ha servido declarar por regla general que corresponde á los Gefes políticos el aprobar las pensiones ó socorros que para sus empleados, sus viudas ó huérfanos, acuerden los Ayuntamientos de aquellos pueblos cuyos ingresos ordinarios no lleguen á doscientos mil reales segun sus respectivos presupuestos municipales; debiendo remitir indispensablemente para conocimiento del Gobierno los expedientes instruidos que hayan motivado las indicadas concesiones. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 21 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.*

NUM. 624.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, empleados de P. y S. P. y G. C. practicarán diligencias en busca de Felipe de Barrio, natural de Barrio de Lomba, el que se ha fugado de la cárcel de la Puebla de Sanabria; y caso de ser habido lo

remitirán con seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de aquel partido por quien es reclamado, á cuyo efecto se estampan á continuacion las señas del Felipe. Zamora 23 de Agosto de 1848.  
—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Señas.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, cara ancha, color moreno, sin barba, grueso y feo, viste con chupa de paño pardo y muy rota, calzones tambien rotos y sombrero bajo y estropeado.

*Direccion de agricultura industria y comercio.  
Estadística.*

Núm. 625.

A fin de dar cumplimiento á cuanto se me encarga en circular del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, prevengo á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales de esta provincia, remitan para el dia 8 del próximo Setiembre un estado general de las existencias, importaciones, esportaciones y consumos que hayan tenido los líquidos aceite, vino y aguardiente durante los meses de Julio y Agosto, cuidando de remitir los conciernes al de Setiembre ante del 10 de Octubre, y verificándolo tambien en lo relativo á los trimestres venideros para igual fecha del mes siguiente al de la finalizacion de aquellos, con arreglo al modelo



que á continuacion se inserta. Zamora 26 de Agosto de 1848.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Existencia del trimestre anterior . . . . .	Importaciones . . . . .	Cosecha recogida en el trimestre . . . . .	Exportaciones . . . . .	Consumos . . . . .	Existencia para el trimestre siguiente . . . . .	Aceite.	Vino.	Aguardiente.
						Total.	Total.	Total.

Estado que manifiesta las importaciones, existencias, consumos y exportaciones de caldos en esta provincia durante el trimestre que empezó en . . . . . y concluyó en . . . . .

PROVINCIA DE

INTENDENCIA.  
NUM. 626.

La Direccion general de contribuciones directas, con fecha 9 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

El Excmo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.—He hecho presente á la Reina la exposicion de V. E. de 28 del próximo pasado Julio, en la que da parte del estado que los trabajos estadísticos de la riqueza territorial, prevenidos por el Real decreto á instruccion de 18 de Diciembre de 1846, y demas que la Direccion especial creada por Real decreto de 10 de Julio del mismo año, y la que la sucedió por otro de fecha 11 de Junio de 1847, habian dispuesto, tenian al volverse á encomendar á esa Direccion general este negociado por Real orden de 21 de Enero de este año, como igualmente de la imposibilidad en que desde esta época se ha visto V. E. de dar paso alguno importante para continuarlos por falta de medios pecuniarios, por lo poco que pudo sin duda adelantarse en esta importante obra en las dos suprimidas Direcciones especiales de Estadística, y porque la obligacion y necesidad apremiante de la Administracion han exigido y exigen que con preferencia á ellos se acuda, ante todas cosas, á la evaluacion de la riqueza territorial de aquellos pueblos que reclaman de agravio por exceso

del 12 p 8 de su cupo de Contribucion Territorial, con arreglo á la Real orden de 23 de Diciembre del referido año de 1846, tanto mas cuanto esta medida se hizo obligatoria para todos los pueblos de la nacion desde el año actual, con arreglo á lo prescripto en el art. 4.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre de 1847, y á las cuatro aclaraciones que en el art. 3.º de otra Real orden circular de la propia fecha se hicieron á la de 23 de Diciembre antes citada. Enterada de todo S. M., así que tambien del pensamiento que tiene esa Direccion general para emprender los trabajos estadísticos con la extension que lo permitan los medios que al efecto se concedan, si bien por ahora limitado al corto crédito de 480,000 rs. que para ellos se ha comprendido en el presupuesto del año actual aprobado por Real orden de 4 de Abril último, aunque sin perjuicio de la preferencia que reclaman los de aquellos pueblos que con las solemnidades establecidas se quejen de agravio, porque sus respectivos cupos de la Contribucion Territorial excedan del 12 p 8 del producto liquido imponible de su riqueza; se ha servido la Reina aprobar cuanto V. E. propone, y mandar en su consecuencia lo siguiente:

Artículo 1.º Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la Contribucion Territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto p 8 que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el art. 4.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, sin consentir ninguno que excediendo el cupo de contribucion del 12 p 8 del producto liquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real orden anterior de 23 de Diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la exactitud ó inesactitud de la queja.

Art. 2.º Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del 12 p 8 del producto liquido imponible.

Art. 3.º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando convencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadísticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de Contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del Reino, á fin de presentar clasificadas á primera vista la riqueza, si bien en su caso, sujetas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.



Art. 4.º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5.º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, asi como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quiénes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; asi como los que se hallen en el caso de considerarse de legitima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6.º Que se establezcan en las provincias Jefes de Estadística de la riqueza territorial, con la categoria y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de Contribuciones directas, con el esclusivo encargo de formar por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 reales.

Art. 7.º Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710,000 reales, se limite el establecimiento de las Comisiones de Estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera, en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 reales está dentro del crédito de los 480,000 reales que para este objeto estan comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8.º Que con arreglo á las disposiciones del art. 47 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la Contribucion Territorial, en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los Jefes de Estadística de la misma provincia, recayendo en estos la Presidencia de las referidas Comisiones de las capitales si el Gobierno no hubiese tenido, ó tuviese por conveniente, nombrar un Presidente especial.

Art. 9.º Que el servicio de la Comision especial de avalúo y reparto de la Contribucion Territo-

rial de la capital, se considere independiente del de la Comision de Estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el Ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por la Real órden circular de 20 de Febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los Jefes de Estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 p 8 sobre el producto liquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el Ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del art. 4.º de la Real órden de 5 de Setiembre de 1847 que por el 1.º de de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 reales concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, segun se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causasen en aquellos pueblos cuyos amillaramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contubieren ocultaciones respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los Jefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como esta mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor extension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 reales de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6.º

Art. 14. Que los Jefes y Oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los Empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goces y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1.º que



las Comisiones de Estadística han de ejercer sus funciones a las inmediatas órdenes de los Intendentes y de esa Dirección general, sin dependencia de las Administraciones de Contribuciones directas: 2.º que para ser nombrados Jefes de estas Comisiones será requisito indispensable haberse previamente sujetado á examen ante el Consejo de esa Dirección general: 3.º que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demas Jefes de las oficinas de provincia; y 4.º que se combine el servicio de las Comisiones de Estadística con el de las Administraciones de Contribuciones directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilién mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.—De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y la Dirección le traslada á V. S. para los mismos fines; quedando en comunicarle á su tiempo las instrucciones del servicio de los Comisionados de Estadística y á que se refiere el art. 15; esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso.

*Cuya soberana disposicion se publica y circula para conocimiento de la provincia y en particular de sus Ayuntamientos que tendran muy presente lo que se dispone en el art. 1.º; por que algunos no han devuelto rectificadlos sus respectivos repartimientos y amillaramientos; y otros todavia no los han remitido á examen y aprobacion de esta Intendencia apesar de los muchos avisos y conminaciones que en diferentes ocasiones se les hicieron. Contra estos y aquellos, por tanto, despues del 15 de Setiembre próximo saldrán comisionados de apremio, y no siendo ya dignos de la menor consideracion despues de tan obstinada resistencia, pagarán las multas en que han incurrido, sino evitan todo este rigor antes del citado dia 15 que por último y perentorio término se les concede. Zamora 18 de Agosto de 1848.—José Valladares.*

#### Ministerio de Hacienda Militar.

NUM. 627.

*El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Hace saber: que habiéndose desaprobado por Real orden de nueve del actual el remate que produjo la subasta celebrada en la Intendencia militar de Galicia el dia 20 de Julio último para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en aquel distrito desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1849; se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sugesion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la Intendencia general y en la de la militar de dicho distrito (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 30 del corriente mes á las doce en punto de

su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido. las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda, podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas; se requiere que el licitador que las suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Valladolid 14 de Agosto de 1848.—Pedro Angelis y Vargas.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

#### PARTICULAR.

Se saca á nuevo arriendo los tres cuartos de la dehesa titulada de Torremuz en la Provincia de Zamora partido de Sayago, jurisdiccion de Alfaráz y propiedad del Marqués de la Conquista. La persona que quiera entrar en dicho arriendo podrá acudir del ocho al diez de Setiembre próximo á Salamanca y casa del apoderado del citado Marqués en la misma Ciudad á 22 de Agosto de 1848.—José Abecia.

Se acotan para Caza y Pesca los terminos redondos y dehesas tituladas de Torremuz, Villaryegua y el Cuartico de S. Andrés de Pelazas en la Provincia de Zamora partido de Sayago y jurisdiccion de los pueblos de Alfaráz, Ruelos y Salce cuyas dehesas son de propiedad del Señor Marqués de la Conquista, y en su nombre soy autorizado á dicho acotamiento y prohibicion de Caza y Pesca, y se hace saber por el Boletin oficial de la Provincia de Zamora. Salamanca 22 de Agosto de 1848.—José Abecia.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, número 32.